

Art. 151. la voluntad del príncipe: esollo que debe evitarse cuanto sea posible en una monarquía moderada, cuidando de contener la propension á semejantes extremos. El artículo como se halla concebido, si yo no me equivoco, propende mucho á que el Rey tenga este *veto absoluto*. Se dice en él que negada la sancion á un proyecto, de que no se vuelva á tratar ni en la diputacion que le formó, ni en las dos inmediatas siguientes, se tendrá por nuevo proyecto de ley para el efecto de la sancion, si se propone pasado el término de las tres referidas diputaciones; es decir, que en semejante proyecto podrá negar el Rey otras dos veces la sancion, y así *in infinitum* otras tantas dos veces, cuantas el mismo proyecto tenga la poca fortuna de ser aprobado una sola vez en tres diputaciones consecutivas. Por manera que si esto no es conceder al Rey la sancion absoluta, no sé á qué atribuirlo. Yo no puedo persuadirme que el cortísimo espacio de cuatro años y pocos dias mas sea suficiente para que se crea olvidado por inútil un proyecto de ley propuesto, discutido y aprobado, y que se olvidó por su inutilidad en términos que haya de considerársele como enteramente nuevo para los efectos de la sancion. Si se hubiesen señalado quince ó veinte años de intermedio ú otro período mas considerable, ya podia decirse con alguna razon que se olvidaba el proyecto por inútil; pero cuatro años, ó poco mas, apenas es suficiente para que la nacion, que se extiende por todas las cuatro partes del mundo, se entere siquiera de que el Rey ha negado la sancion á la ley que deseaba, y dé las razones por que la negó, ó á lo ménos para que los diputados de ultramar conozcan y se instruyan de la voluntad de aquellos pueblos; circunstancia que puede influir acaso para conceder al Rey la segunda sancion, exigiendo por este medio ó una sancion expresa, ó que el proyecto de ley fuese aprobado en dos diputaciones diferentes, para que llevado tercera vez al Rey se entendiese que precisamente la daba. No se ha respondido á los poderosos argumentos con que el Sr. Alcocer impugnó la segunda sancion que se concedió al Rey: no es esto ya de mi propósito; pero dígase lo que se quiera, sin oponerme á lo que ya se ha establecido, es lo cierto que la ley mas benéfica y justa puede no llegar á sancionarse en un siglo. No hablaré de la facilidad con que el Rey, los ministros y el consejo de Estado pueden suspender la ley mas importante y mas bien meditada; lo conoco cualquiera, porque cualquiera sabe que estos cuerpos, que no se renuevan y que nunca perecen, se forman su sistema de obrar, é influyen de un modo extraordinario en todo. Cuando no hubiese nada de esto, siempre seria aventurado poner este mayor estorbo á las deliberaciones de las Cortes, que por su naturaleza y número de sus individuos tendrán mayor dificultad de obrar, y para esto siempre se requieren mayores esfuerzos que para no hacer. Yo por mas que cavilo no alcanzo la conveniencia ó sease motivo de haber obligado á considerar un proyecto de ley como enteramente nuevo por el cortísimo trascurso de poco mas de cuatro años, reduciéndolo al estado que tendria si nunca se hubiese propuesto. La restitucion *in integrum* siempre se concede á favor de alguno que es perjudicado, y aquí ó se concede á quien no la apetece, ó se da al que no ha sentido ni puede sentir perjuicio alguno; pues que si la restitucion se hace al Rey, y este se engañó negando la sancion de una ley justa, se le pone en la desventurada ocasion de que pueda engañarse otras dos veces, y otras ciento, cuando debia removerse para siempre semejante ocasion: y si la restitucion se concede en gracia de la nacion, no quiere esta un beneficio que le es perjudicial, renuncia de él, y no puede apetecer que se le dé valor alguno, pues la constituye en estado de que en larguísimo tiempo no se sancione la ley mas necesaria y útil. Soy, pues, de dictámen de que se suprima este artículo como perjudicial.

El Sr. Caneja: Sea cualquiera la opinion del Sr. Lujan, yo enuentro una duda en este

Art. 151. artículo, que quisiera ver aclarada por la comision. Dice esta que si vuelve á tratarse del proyecto de ley devuelto á las Cortes por el Rey, en el tiempo de la diputacion que le propuso por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se tendrá por el mismo proyecto para los efectos de la sancion. La palabra *diputacion ó diputaciones*, tiene dos sentidos: uno contraido á la reunion ó celebracion de Cortes que debe verificarse todos los años, y el otro con respecto á los diputados, cuyo cargo dura dos años. Bajo de este supuesto, pregunto: ¿basta que el proyecto á que se ha negado la sancion no vuelva á suscitarse en las tres Cortes inmediatas y sucesivas, para que presentados despues se tenga por nuevo; ó será preciso para que merezca este nombre que no vuelva á presentarse en el tiempo que ocupan tres diputaciones? En el primer caso es suficiente el trascurso de tres años, y en el segundo deben correr seis. Se nota, pues, aquí una gran diferencia, á que puede dar lugar el doble significado de la *voz diputacion*, y así creo que esto debe aclararse. Por lo pronto mi opinion es que por *diputacion* se entienda el cargo de los diputados, y que por lo mismo sea necesario que pasen seis años para que pierda su antigüedad un proyecto presentado una vez, pues de este modo se aumentará un tanto la libertad de las Cortes, y se disminuirán los perjuicios que podrá en algun caso producir á la nacion la sancion que se concede al Rey.

El Sr. Argüelles: Otros señores podrán explicar mejor que yo este artículo; pero sin que se crea que tengo empeño en sostenerlo, diré las razones que tuvo la comision para adoptar la palabra *diputacion* mejor que la de *legislatura*, que no es española. La comision por *diputacion* entendió las dos reuniones de unos mismos diputados en los dos años de su encargo. Esto es, contestando al Sr. Caneja. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Lujan, creyó la comision que cuando un proyecto de ley, despues de discutido, de haberse solicitado la sancion del Rey, y negádola una y dos veces, pasaren otras dos sin volverse á solicitar, es prueba que la ley no es tan urgente. Porque como en otros artículos se dice que cualquiera diputado pueda dar un proyecto de ley, se hace inconcebible que entre doscientos ó trescientos deje de haber uno, que bien penetrado de los intereses nacionales, no promueva la cuestion; y si no se promoviese, es prueba clara de que no era muy necesaria, ni estaba muy conocida su ventaja. Y como puede suceder que cuando se propone de nuevo, las circunstancias hayan variado, y que sea preciso mirar el asunto de lleno, creyó la comision que era necesario fijar un término para estimular á las Cortes á que no dejen dormir los asuntos graves. Esta es una de las razones que ha tenido la comision: los demas señores expondrán otras, y esforzarán sus argumentos.

El Sr. Villanueva: No miraré este negocio con respecto á las causas que puedan tener las Cortes ordinarias para suspender la nueva propuesta de la ley, sino con respecto á la voluntad de la nacion, que está ya manifestada una y dos veces. Mirado el artículo bajo este aspecto, debe prescindirse de las causas que puedan haber tenido las inmediatas diputaciones para no promover este proyecto de ley: pueden ser las indicadas por el Sr. Argüelles de haber variado las circunstancias; pero pueden ser tambien otras nada favorables al bien del reino, y esto debe tenerse en consideracion. Por lo mismo entiendo que aunque haya pasado tiempo despues de la propuesta de una ley, supuesto que en orden á ella se ha visto ya manifestada la voluntad de la nacion, debe entrar este en cuenta cuando vuelva á pedirse la sancion de la ley. Así que, opino, como el Sr. Lujan, que corran los artículos anteriores, y que este se suprima como perjudicial al bien de la nacion. Pues suspendida cuatro ó seis años la renovacion de un proyecto de ley por medios indirectos, que acaso no son ocultos, era fácil impedir su sancion volviéndose á negar. Juzgo, pues,

Art. 151. que siempre que se haya expresado una ó dos veces la voluntad en las Cortes en órden á una ley, debe esto entrar en cuenta para cuando se vuelva á proponer, aunque pasen sesenta años.

Quedó aprobado el artículo como está.

El artículo 152 fué aprobado sin discusion.

—
Siguió la discusion del artículo 153, que dice:

Art. 153. «Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.»

El Sr. Argüelles: Señor: no creo que, como ha indicado el Sr. Castillo, sea diferente el objeto en establecer una ley y en derogarla, porque en ambos casos se procura la felicidad de la nacion, ó evitar su ruina. Mas como la comision no podia clasificar cuáles eran las leyes urgentes, se ha visto precisada á tomar unas medidas generales. Todas las objeciones que he visto poner, nacen de una consideracion, no diré sofisma, y es el recelo de que el Rey se niegue siempre á la sancion de la ley. O es menester no tener conocimiento de las sociedades, ó es necesario suponer que de muchísimas veces que se hagan proposiciones, las mas serán aprobadas por el Rey. La grande dificultad está cuando su utilidad es problemática, ó cuando es mayor el bien para la nacion que para aquellos que gozan los beneficios del gobierno. Pero estos casos no son tan frecuentes como se supone; y así, si las Cortes propusieran una ley que no estaba demostrada enteramente ser útil, para estos casos se ha desprendido la nacion de una parte de su soberanía y la ha depositado en otras manos, para hacer mas clara su necesidad; pero en cuanto á la mayor ó menor urgencia entre una y otra ley, como la comision no podia marcar una línea divisoria, ha dado una regla general, tanto para establecerlas como para derogarlas; porque las mismas dificultades se ofrecen en uno y en otro caso. El principio del Sr. Castillo es cierto; pero no la consecuencia que de él ha querido sacar en su argumento.

El Sr. Capmany: El bien y la utilidad comun, segun ha dicho el Sr. Castillo, y no puede dejar de decirse así, es el objeto, así del establecimiento como de la derogacion de la ley. Mas entre el establecer y derogar hay varias modificaciones, cuyo objeto principal es tambien la misma utilidad. Hay declaraciones, ampliaciones, alteraciones, cuyos casos no veo incluidos en este artículo. Porque alterar una ley en esta forma no es derogarla, y estos casos han de suceder alguna vez; y si han de suceder, ¿se han de seguir entónces los mismos pasos que para derogar ó establecer la ley? Quisiera que los señores de la comision hiciesen el favor de tener presentes estos reparos, para que el artículo quede con la debida claridad.

El Sr. Villanueva: Diré solo una palabra para tranquilizar al señor preopinante. Toda ley que es modificada ó alterada, se entiende derogada en aquella parte que se modifica ó reforma. Por consiguiente, es inútil lo que pide el Sr. Capmany; pues modificar la ley, es lo mismo que derogarla en aquella parte que se modifica. De aclaracion no debe hablarse aquí, porque ya está dicho en el artículo 131 que las Cortes tienen facultad de aclarar las leyes. Por otra parte, hay una diferencia esencial entre la aclaracion de una ley y su revocacion. La aclaracion no exige formalidad ninguna, pues por ella no se hace sino manifestar la voluntad del legislador; en la derogacion se revoca lo establecido, y se establece lo contrario. Entiendo, pues, que no hay necesidad ninguna de alterar este artículo sobre lo

Art. 153. que ha propuesto el Sr. Capmany. Acerca de los otros reparos, quedo satisfecho con lo que ha contestado el Sr. Argüelles.

El Sr. García Herreros: Aunque convengo en lo sustancial, no convengo en que sean los plazos los mismos para derogar que para constituir las leyes. Para derogar hay todo el peso de la experiencia, que ha demostrado ya su inutilidad ó perjuicio; mas para constituir, aunque hay convencimiento de cálculo, pero no experiencia; y es mucha la diferencia que hay entre establecer una cosa, porque conozco su utilidad, ó en dejarla de hacer, porque conozco por experiencia que es perjudicial. Por lo tanto, creo que no debe haber los mismos plazos para establecer una ley que para derogarla. Para establecerla puede haber razones, que cada uno verá á su manera; pero para derogarla no, porque es efecto de una experiencia, y consta de una demostracion práctica. Por consiguiente, creo que para derogar bastará que las Cortes lo propongan, y si el Rey lo reprueba, se examinarán las razones que dé, y si no se consideran suficientes, quedará derogada, sin necesidad de que en la segunda diputacion se examine.

Quedó aprobado el artículo en los términos que lo propone el proyecto.

El artículo 154 fué aprobado sin discusion.

—
Siguió la discusion del artículo 155, que es como sigue:

Art. 155. «Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: *N.* (el nombre del Rey), *por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente* (aquí el texto literal de la ley). *Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo presente para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.* (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

El Sr. Dou: En cuanto á este artículo tengo una dificultad, que sin duda se ha ofrecido á los señores de la comision; y tengo por cierto que á fin de huir de ella se ha pensado un medio término, que es el que contiene el artículo, y que dudo alcance á los fines que conviene tener presentes.

Los reyes de España, siendo así que no solo ejercian la soberanía que comprende el poder ejecutivo, sino tambien la que incluye el legislativo y judiciario, promulgaban las leyes, dirigiéndolas por lo relativo á los eclesiásticos, á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, sin palabras imperiosas de *mandar*, sino con las de *encargar*. La fórmula que se nos propone, ó el Rey con ella, no manda determinadamente á los arzobispos y obispos, pero los incluye con la expresion general de *autoridades eclesiásticas..... de cualquiera clase y dignidad*.

El estilo que seguian nuestros reyes era muy conforme con la veneracion y respeto que tuvieron Constantino y otros emperadores á los obispos: ¿cuán grande fué, no digo el respeto, sino la sumision de Teodosio á S. Ambrosio! Era dicho estilo muy conforme tambien al sistema que ha seguido nuestra nacion.

Alguna vez he dicho, y lo debo hoy repetir, que en asunto de inmunidad eclesiástica, se confunden dos cosas, que conviene distinguir, y que tengo por cierto ignoran muchos ó no